



Número Único 110016000013201714728-00
Ubicación 37150-10
Condenado EDISON STIVEN CORTES PEÑA
C.C # 1031172877

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000013201714728-00
Ubicación 37150-10
Condenado EDISON STIVEN CORTES PEÑA
C.C # 1031172877

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-14728-00 NI 37150
Condenado	:	EDISON STIVEN CORTES PEÑA
Identificación	:	1031172877
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	:	REVOCA PRISION DOMICILIARIA 38G CP
Lugar Reclusión	:	DOMICILIARIA DIAGONAL 48 B SUR N° 5M-13 LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE BOGOTÁ
Normatividad	:	1826 de 2017

MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **EDISON STIVEN CORTES PEÑA**, de las obligaciones contraídas con ocasión del sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ACTUACIÓN SURTIDA

1. Dentro de estas diligencias el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 15 de junio de 2018, condenó a **EDISON STIVEN CORTES PENA**, como autor del punible de **hurto calificado y agravado atenuado**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Este despacho mediante auto de 11 de mayo de 2020, le otorgó la prisión domiciliaria al penado **EDISON STIVEN CORTES PEÑA**, conforme a lo previsto en el artículo 38 G del C.P., y para materializar ese sustituto, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, en la cual manifestó cumplir con las obligaciones inherentes al sustituto, entre ellas, las de no salir de su domicilio y lugar de reclusión sin previo permiso.

2. Mediante oficio de 29 de agosto de 2020 (sic), efectivos de la Policía Nacional adscritos al CAI Molinos-MEBOG, informan respecto de la captura en flagrancia del penado **EDISON STIVEN CORTES PENA**, el día 6 de octubre de ese año, por el delito de violencia contra servidor público.

3. Atendiendo lo señalado en el referido informe de captura, este Despacho en auto del 7 de octubre de 2020, dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos de que, dentro de los términos allí previstos y en uso de su garantía fundamental del derecho a la defensa, el condenado justificará la razón por la cual salió de su domicilio y lugar de reclusión sin autorización, trasgresión de la que da cuenta el referido informe de la Policía Metropolitana de Bogotá.



4. Este despacho dispuso enterar personalmente al sentenciado **EDISON STIVEN CORTES PEÑA** de dicho traslado, y cumplido el trámite ordenado, el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados allegó constancia del traslado surtido al condenado **EDISON STIVEN CORTES PEÑA**, en el que se indica que el sentenciado presentó escrito de justificación del incumplimiento a las obligaciones contraídas.

El sentenciado **EDISON STIVEN CORTES PEÑA**, radicó escrito el día 26 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico del juzgado, en el que justifica su ausencia del lugar de reclusión domiciliaria el día 6 de octubre de 2020, manifestando en ese memorial, que su familia no ha sido el soporte que necesita un joven como él, puesto que todos sus miembros han tomado rumbos diferentes, y que además, su progenitora falleció el 25 de octubre de ese año.

Que las decisiones que ha tomado en su vida, no han sido las adecuadas, puesto que por varios años ha consumido drogas ilegales, como pepas, Popper, tusi y marihuana, por lo que se considera un enfermo, y debe salir de su casa, porque sus medios económicos no le alcanzan para que los domiciliarios le lleven esas sustancias a su domicilio, sin que sea verdad su participación en el hurto y la reyerta en la que resultó herido un uniformado.

Anexa a su memorial, certificación expedida por "Fundación La Luz", fechada el 24 de noviembre de 2020, documento que señala que **EDISON STIVEN CORTES PEÑA**, egreso de esa institución de manera voluntaria como alta sin cumplir los objetivos del mismo.

5. A la defensa del condenado se le envió comunicación telegráfica N° 13540, fechada 2 de noviembre de 2020, a su domicilio profesional ubicado en la Calle 18 N° 19-79 Oficina 513 de esta ciudad, pero guardó silencio respecto al trámite del artículo 477 del C.P.P.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Establecer si hay lugar a revocar la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado **EDISON STIVEN CORTES PEÑA**, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones que implica dicho sustituto, o si por el contrario dichas transgresiones se encuentran justificadas.

II. Normatividad

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)"

A su vez, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."



III. Caso Concreto

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la ejecución de la pena en el lugar de residencia otorgado al penado, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar, en el término concedido para ello, y vencido dicho término, el señor **EDISON STIVEN CORTES PEÑA** presentó escrito justificando su proceder.

Por su parte, la defensa no presentó escrito explicando la conducta de su representado.

Ahora bien, con auto de 11 de mayo de 2020, este despacho le otorgó a **EDISON STIVEN CORTES PEÑA** la prisión domiciliaria, y el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, que contiene las obligaciones que impone el artículo 38 B del C.P., las que debía cumplir a cabalidad, so pena de revocatoria del beneficio.

Así las cosas, es claro que **EDISON STIVEN CORTES PEÑA** no ignoraba que la vigencia del sustituto de la ejecución de la pena en el lugar de residencia, dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas, entre ellas, las de permanecer en el lugar de su domicilio y no salir sin previa autorización.

No obstante lo anterior, **EDISON STIVEN CORTES PEÑA** incumplió con los compromisos adquiridos, pues no permaneció en su domicilio cumpliendo con la medida, y se ausentó, sin contar con la autorización para ello, y sin siquiera informar a este juzgado de alguna situación que lo forzara a tomar tal determinación temporalmente.

Así se evidencia del informe que mediante oficio de 29 de agosto de 2020 (sic), efectivos de la Policía Nacional adscritos al CAI Molinos de la MEBOG, presentaron ante el despacho, en el que informan respecto de la captura en flagrancia del penado **EDISON STIVEN CORTES PEÑA**, el día 6 de octubre de ese año, por el presunto delito de violencia contra servidor público.

Cabe resaltar que este despacho conforme lo establece la ley, le otorgó al sentenciado la oportunidad de que justificará los motivos de su incumplimiento, y en ese término, presentó escrito en el que manifiesta que su familia no ha sido el soporte que necesita un joven como él, puesto que todos sus miembros han tomado rumbos diferentes, y que además, su progenitora falleció el 25 de octubre de ese año.

Que las decisiones que ha tomado en su vida, no han sido las adecuadas, puesto que por varios años ha consumido drogas ilegales, como pepas, popper, tusi y marihuana, por lo que se considera un enfermo, y debe salir de su domicilio, porque sus medios económicos no le alcanzan para que los proveedores le lleven esas sustancias a su domicilio, sin que sea verdad su participación en el hurto y la reyerta en la que resultó herido un uniformado.

Anexó a su memorial, certificación expedida por "Fundación La Luz", fechada el 24 de noviembre de 2020, documento que señala que **EDISON STIVEN CORTES PEÑA**, egreso de esa institución de manera voluntaria como alta sin cumplir los objetivos del mismo.

El despacho no acepta ni atiende esos argumentos, como justificante para que el penado abandone su lugar de reclusión domiciliaria, sin mediar autorización ni permiso de esta autoridad.



En efecto, no es de recibo como argumento justificante, el hecho que el penado **EDISON STIVEN CORTES PEÑA**, sea consumidor de drogas, como él mismo lo afirma, puesto que esa condición no puede ser pretexto para desatender la más elemental de las obligaciones que se le impuso, como fue la de permanecer en su residencia y sitio de reclusión.

No puede esgrimir ante el despacho, el argumento de ser adicto a los alucinógenos, desde hace muchos años, y por esa situación considerarse enfermo o como persona que necesita ayuda por los problemas de salud que dice afrontar, al que debe tenersele consideración, para atenuar sus actos que van contra las obligaciones que adquirió con la administración de justicia.

Nótese, como a renglón seguido de alegar su situación de enfermo y persona marginal por el consumo de drogas, aporta una certificación de un centro de rehabilitación, en la que sostiene claramente que su retiro de esa institución fue en forma voluntaria, y que los objetivos no se cumplieron por su propia decisión. Entonces, sí ha recibido ayuda profesional para su caso, y él mismo la ha desatendido.

Y en toda caso, el ser consumidor de sustancias psicoactivas, no es razón suficiente para desatender las obligaciones que le impone la Ley, para seguir disfrutando del sustituto que se le concedió.

El informe de policía en el que se reseña a la captura en flagrancia del penado **EDISON STIVEN CORTES PEÑA**, para el 6 de octubre de 2020, es muy dicente, pues además de registrar su ausencia del lugar en el que cumple prisión domiciliaria, habla de acciones contrarias a derecho, presuntamente ejecutadas por el penado, lo que descarta, sin ánimo de prejuzgar esas conductas, porque esa tarea no es de competencia de este despacho, que el sentenciado no fue aprehendido en un hecho aislado, o que simplemente transitaba por el lugar cuando fue requerido por las autoridades de policía, sino que su actitud de desatención a las obligaciones que adquirió con la Judicatura, no está motivada en la necesidad de atender una necesidad básica, hecho que sí justificaría su proceder.

Así las cosas, es claro que **EDISON STIVEN CORTES PEÑA** conocía sus obligaciones, y que en virtud de que se encontraba purgando una pena de prisión en su domicilio, solo podía salir de su residencia en casos excepcionales, debidamente fundamentados y previamente autorizados por este juzgado y/o por el centro de reclusión, no obstante, incumplió dicho compromiso sin justificación alguna.

De conformidad con este panorama, bien puede concluirse que ningún objeto tuvo el haber concedido a **EDISON STIVEN CORTES PEÑA**, el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia, pues es evidente que se sustrajo de sus obligaciones, sin que mediara permiso como ha quedado demostrado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, se revoca el sustituto ejecución de la pena en el lugar de residencia, que le fue concedido por este despacho, en auto de 11 de mayo de 2020, y en su lugar, se dispone que el sentenciado **EDISON STIVEN CORTES PEÑA**, continúe descontando la pena de prisión de forma intramural.

En consecuencia, se ordena su traslado inmediato al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, e igualmente se libraré orden de captura en su contra.



Por otra parte, como quiera que **EDISON STIVEN CORTES PEÑA**, prestó caución juratoria al momento de entrar a disfrutar de la prisión domiciliaria, no hay lugar a entablar proceso de ejecución a favor del Estado.

por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR a **EDISON STIVEN CORTES PEÑA** el sustituto de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del lugar de reclusión, concedido por este despacho en auto de 11 de mayo de 2020, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión que le resta por purgar a **EDISON STIVEN CORTES PEÑA**, en establecimiento carcelario. Para tal efecto ofíciase al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, para que efectúen su traslado inmediato a ese centro de reclusión y alleguen el informe correspondiente a este juzgado, e igualmente se dispone librar orden de captura en su contra.

TERCERO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, remítase al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, copia de este proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA

UVR



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.031.172.877**

CORTES PENA

APELLIDOS
EDISON STIVEN

NOMBRES





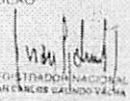


FECHA DE NACIMIENTO **16-NOV-1997**

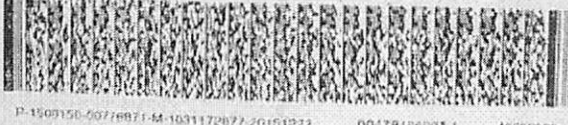
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **B+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

07-DIC-2015 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALDINO VALERA



P-1500150-00776871-M-1031172877-20151222 0047819690A 1 4639C10A







Bogotá, 03 de marzo de 2021

Doctora
MIREYA AGUDELO
Secretaria
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

Ref. Notificación de Providencias

Atento Saludo,

Respetuosamente remito a ud. 11 providencias notificadas en la fecha 03 DE MARZO de 2021; es de anotar que se notifican en la fecha y pese a que algunas datan de varios meses atrás, dado que por parte de su honorable secretaría fueron remitidas hasta el mes de febrero de 2021 vía email:

1. Providencia NOTIFICADA en la fecha 03 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201714728 ejecutado en contra de EDISON STEVEN CORTES PEÑA que data del 15 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de REVOCA PRISION DOMICILIARIA. HCA
2. Providencia NOTIFICADA en la fecha 03 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 2013127777 ejecutado en contra de MAURICIO HERRERA ACEVEDO que data del 12 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de RESTABLECE SUBROGADO.IA
3. Providencia ENTERADA en la fecha 03 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201300724 ejecutado en contra de MOISES ALBERTO CAMPO RODRIGUEZ que data del 18 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de AVOCA.HCA
4. Providencia NOTIFICADA en la fecha 03 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201100857 ejecutado en contra de OSCAR DANIEL MARTINEZ LESMES data del 24 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA.HAPIA
5. Providencia NOTIFICADA en la fecha 03 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 200926769 ejecutado en contra de OSCAR MAURICIO FONSECA ORDOÑEZ que data del 23 DE FEBRERO DE 2021.- Solicitud de LIBERACION DEFINITIVA.FALS

Bogotá D.C. 15 de marzo de 2021

Señores:

JUZGADO 018 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá

E. S. D.

Ref.: **RECURSO DE APELACION** ✓

Radicado: **110016000013-2017-14728-00**

EDISON STIVEN CORTES PEÑA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente privado de la libertad en mí lugar de residencia, la Diagonal 48 B Sur No. 5M-13, Localidad de Rafael Uribe, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, a través del presente escrito presento **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2021, proferido por el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, solicitando a ese Despacho, revoque la decisión allí contenida y se abstenga de revocarme el beneficio de prisión domiciliaria que me fuera concedido en decisión del 11 de mayo de 2020, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES:

1. Mediante sentencia del 15 de junio de 2018, proferida dentro del proceso No. 110016000013-2017-14728-00, fui sentenciado y condenado por ese juzgado, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión por la comisión del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**, siendo capturado el 25 de agosto de 2018, fecha en la cual empecé a cumplir con la pena impuesta.

2. El **JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en auto del 11 de mayo de 2020, me otorgó el beneficio de prisión domiciliaria, el cual debió cumplir en la diagonal 48 B sur No. 5 M-13 localidad Rafael Uribe de esta ciudad.

3. Debido a los problemas de drogadicción que presento, los cuales se acentuaron ante la situación familiar presentada con mi señora progenitora, quien luego de padecer una enfermedad de complejidad y progresiva, fue llevada al municipio de Fusagasugá para estar bajo el cuidado de mi abuela quedándome solo en esta ciudad, el día 6 de octubre de 2020 en uno de los ataques de ansiedad que suelo presentar ante la falta de mi dosis personal, salí de mi sitio de reclusión con el fin de proveerme de tales sustancias a altas horas de la noche.

4. Desafortunadamente, la noche referida se dio un problema de orden publico y terminé involucrado de manera equivocada en la presunta comisión del delito de violencia contra servidor público, lo cual no es cierto y demostrare al interior del proceso respectivo.

5. Como resultado de dicho hecho, se rindió el informe respectivo al Juzgado de ejecución de penas que tiene a cargo mi proceso, el cual mediante auto de fecha 7 de octubre de 2020, dispuso correrme el traslado del artículo 477 del Código Procedimiento Penal, atendiendo el eventual incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de concederme el beneficio de la prisión domiciliaria, bajo el entendido que me ausenté del lugar donde estoy purgando la pena impuesta y, de manera posterior fui capturado por la Policía Nacional en unos confusos hechos que, como ya referí me llevaron a ser judicializado por el delito de Violencia contra servidor público.

6. El 26 de noviembre de 2020 presenté los descargos respectivos, en los cuales explique la problemática por mi presentada en punto de mis condiciones particulares, a saber, la enfermedad de mi progenitora y el constante señalamiento como responsable de ello por parte de mi familia, la falta de acompañamiento familiar, la ausencia de recursos económicos y mi adicción por las sustancias psicoactivas, las cuales me llevaron a tomar decisiones equivocadas, como esa de evadirme de mi lugar de reclusión la noche de marras.

7. EL JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2021, decidió revocarme el sustituto de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del lugar de reclusión, concedido en auto de 11 de mayo de 2020, al considerar que incumplí con los compromisos adquiridos, al no permanecer en mi domicilio acatando la medida, y ausentándome sin contar con la autorización para ello.

8. La señora Juez tuvo en cuenta para llegar a tal determinación, el informe que puso de presente la Policía Nacional - CAI Molinos de la MEBOG, en el que se dio cuenta de mi captura en flagrancia, el día 6 de octubre de ese año, por el presunto delito de violencia contra servidor público, siendo que, en el entender de la juzgadora, mi actuar no se encuentra justificado en el informe por mi rendido.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Señala la señora Juez del Juzgado de ejecución de penas, que no encuentra como justificante, mi condición de consumidor de drogas, como muy a mi pesar tuve que aceptar y confesarle en el escrito presentado, aduciendo que esa condición no puede ser pretexto para desatender la más elemental de las obligaciones a mi impuestas.

En el entender de la señora juez, el argumento de ser adicto a los alucinógenos, desde hace muchos años y el hecho de necesitar ayuda para tratar los problemas de salud que ello me ha ocasionado, no es un atenuante para justificar mis acciones de por sí equivocadas y los actos que se dieron en contra de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia.

Debo reiterar que justo ese problema de adicción por mi padecido, fue el que me llevó a ser judicializado y condenado del proceso por el que fui sentenciado a la pena de prisión, como puse de presente en el escrito con el que descorrí el traslado del artículo 477 del CPP. Si bien no puedo desconocer el error que cometí al evadirme de las obligaciones contraídas, no puede señor juez desconocerse mi condición de enfermo, a lo que se suma las circunstancias particulares que debo soportar y que se han generado con ocasión al proceso penal en el que resulte condenado.

En este punto de discusión es importante señalar, que la misma Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, haciendo eco a los conceptos de la Organización Mundial de la Salud,

ha determinado que las personas que tenemos problemas de adicción a sustancias psicoactivas, somos considerados enfermos.

Veamos lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, proceso No. 41760 providencia SP2940-2016, magistrado ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

“Pero no sólo en el contexto interno se conmina a no tildar al consumidor o adicto a drogas como un delincuente, sino a tratarlo como enfermo; en el ambiente internacional en la Convención Única sobre Estupefacientes (ONU 1961), enmendada por el Protocolo de 1972—artículos 36 y 38—, así como en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (ONU 1971), —artículos 20 y 22—, se establece la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de tales sustancias, así como asegurar la pronta identificación, tratamiento y pos tratamiento, educación, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas.

En cuanto a las disposiciones penales, se señala que si bien las partes pueden considerar como delitos las infracciones de las disposiciones de esos instrumentos para que los hechos graves sean sancionados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras de privación de la libertad, cuando las personas haciendo uso indebido de esas sustancias -por consumo o adicción- cometieren tales ilícitos, en vez de declararlas culpables o recibir sanción penal, pueden ser sometidas a medidas de tratamiento, educación, rehabilitación y readaptación social.

(...)

Incluso conceptos de la Organización Mundial de la Salud destacan que los adictos por su estado de salud, deben ir a centros de rehabilitación, y no a la cárcel. “Si se les aparta de los servicios sociales y de salud que pueden salvarles la vida, causarán daño a sí mismos y a la sociedad, a través de la delincuencia y las enfermedades transmitidas por la sangre”». (Subrayas fuera del texto orinal)

Tal argumentación también ha sido analizada por parte de la Corte Constitucional, Corporación que ha establecido también, que la persona con problemas de adicción debe ser tratado como enferma. En sentencia T-452 de 22 de noviembre de 2018, sobre este respecto dijo la Corporación:

“23. Sobre el tema, la Corte Constitucional ha señalado que la adicción a fármacos y a sustancias psicoactivas, es una *enfermedad mental*, consistente “en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones psíquicas y sociales”¹.

(...)

25. Más adelante, la sentencia T-094 de 2011 señaló que “la drogadicción es una enfermedad que consiste en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones en el comportamiento, la percepción, el juicio y las emociones”. A partir de esta definición, aclaró que el consumo de drogas tiene distintos niveles y, solo en los casos en los que el individuo pierde el control de comportamiento y su vida diaria es posible de hablar de enfermedad. En este sentido, expuso lo siguiente:

“...sólo cuando el individuo ha llegado al punto en que su adicción domina su comportamiento y su vida diaria es posible de hablar de enfermedad y cuando ésta es grave puede llevar incluso a la locura o la muerte

¹ Sentencia T-010 de 2016, con fundamento en las siguientes sentencias T-355 de 2012, T-094 de 2011, C-574 de 2011, T-566 de 2010, T-438 de 2009 y T-684 de 2002.

En otros eventos, en cambio, se trata simplemente de consumo ocasional. En los casos de adicción severa, la dependencia producida por las drogas puede ser de dos tipos:

- Dependencia física por la que el organismo se vuelve necesitado de las drogas, tal es así que cuando se interrumpe el consumo sobrevienen fuertes trastornos fisiológicos, lo que se conoce como síndrome de abstinencia.

- Dependencia psíquica o estado de euforia que se siente cuando se consume droga, y que lleva a buscar nuevamente el consumo para evitar el malestar u obtener placer. El individuo siente una imperiosa necesidad de consumir droga, y experimenta un desplome emocional cuando no la consigue

Cuando el problema de adicción es grave, la persona puede perder todo concepto de moralidad y hacer cosas que, de no estar bajo el influjo de la droga, no haría (...)"

(...)

27. En esta misma línea, en sentencia T-511 de 2016, la Sala Tercera de Revisión sostuvo que las personas que se encuentren en situación de fármaco-dependencia son sujetos de especial protección constitucional, que ven limitada su autodeterminación y autonomía², razón por la cual, requieren junto con su familia la cobertura médica y psicológica que le permita superar dicha adicción y, en este orden, reincorporarse como persona útil a la comunidad.

(...)

30. Bajo este contexto, se concluye que la adicción a sustancias psicoactivas es una enfermedad mental que afecta el sistema nervioso y limita su la capacidad de autodeterminación de la persona que la padece, poniendo en riesgo su integridad física y psíquica, razón por la cual, requiere de una atención médica integral que garantice su recuperación y reincorporación a la sociedad." (Subrayas fuera del texto orinal)

Prueba de mi enfermedad, es la certificación aportada, en la que fue dicho por la Fundación la Luz que mi retiro de esa institución fue en forma voluntaria, y que los objetivos no se cumplieron por mi propia decisión, en la que se evidencia que, pese a que trate de superar mi problemática, ello no ha sido posible, justo por esa falta de autodeterminación que me ha llevado a poner en riesgo mi integridad física y psíquica y de alguna manera me conllevaron a desatender las obligaciones contraídas y más aún ante la falta de la persona que más se preocupaba por mi -mi progenitora-.

Si bien en el informe arrojado por la Policía Nacional, se señala mi presunta participación en una conducta punible, debo asegurar señor juez que nada tuve que ver con ese hecho y que ello lo demostraré dentro del proceso respectivo, aceptando que si bien fue mi error fue estar en el sitio y con las personas equivocadas, no es cierto que haya causado daño a la integridad del agente de policía.

Tal como expliqué anteriormente, no participé ni en el presunto hurto cometido, como tampoco en la reyerta con los policiales, solo estaba buscando mi provisión de droga y me encontré de frente con la situación planteada en el informe. Debo poner de presente que mi captura se dio

² En sentencia T-566 de 2010, esta Corte ha establecido que "el farmacodependiente se enfrenta a un trastorno que, eventualmente, puede disminuir el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud, en la medida en que limita su capacidad de autodeterminación y pone en riesgo su integridad física y psíquica". Análisis reiterado en sentencia T-318 de 2015.

antes de que una de las personas involucradas al parecer hiriera a un policial, no pude haberlo hecho yo, dado que los otros agentes me tenían ya esposado y dentro de una patrulla.

Ciertamente fui judicializado, pero ello se debió a un mal entendimiento de los agentes del orden, quienes consideraron que al estar yo allí en ese momento, era parte de la comisión de los delitos, nada más alejado de la realidad. No participé, insisto, en ninguno de ellos y debido a ello la Fiscalía decidió retirar la solicitud de audiencia de medida de aseguramiento que había pedido. Sólo fui víctima de las circunstancias, pero niego cualquier forma de participación en esos desafortunados hechos.

Tal como imprime la señora Juez, se y conocía de las obligaciones que contraí cuando me fue concedido el beneficio y que solo podía salir de mi residencia en casos excepcionales, debidamente fundamentados y previamente autorizados por ella, no obstante, debo manifestar que en primer lugar, el aceptar mi problema de adicción no es algo fácil para mí, de otro lado, debo poner de presente -sin el ánimo de juzgar a la señora juez-, que solicité permiso para que se me permitiera visitar a mi mamá³, sin embargo, no se realizó ningún pronunciamiento por parte del Juzgado y mi progenitora, falleció el 24 de octubre de 2020 sin poderme despedir de ella.

Debo manifestar, que, al mantener la decisión de revocarme el beneficio de prisión domiciliaria, deberé volver a un centro carcelario, lugar donde ya estuve y al que jamás quiero volver, ya que lejos de lograr una resocialización o un cambio positivo de vida, allí se degrada aún más el ser humano.

Conforme expuse en el escrito con que recorrí el traslado del 477 del CPP, en el interior de una cárcel ninguna de las funciones de la pena se logra, ni disuade, ni resocializa, ni previene ni protege al condenado, allí predomina la ley del más fuerte y la única forma de sobrevivir es plegándose a los intereses de quienes mandan al interior de cada patio, dejando de lado la integridad y dignidad personal, en aras de garantizarse la vida.

Sobre ese aspecto también se pronunció la Corte Constitucional, en sentencia T-267 de mayo 8 de 2015, en la que trató la evidente problemática presentada con el sistema carcelario en nuestro país:

"(...)

2.1.1.1. La prevención especial positiva señala por su parte que la función de la pena es la reintegración del individuo a la sociedad⁴, también llamada resocialización⁵. Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación al señalar que la pena: "debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo"⁶. Esta finalidad es la más importante en la fase de ejecución de la pena, pues hace que la misma gire en torno al individuo y al respeto de su dignidad humana y no a su instrumentalización procesal.

Sobre esta finalidad esta Corporación ha destacado que la política criminal y carcelaria debe buscar, ante todo, la resocialización de las personas condenadas, concluyendo que "resocializar y reintegrar a

³ Radicado el 29 de septiembre de 2020.

⁴ LISZT, Franz: *Tratado de Derecho penal, T II, Reus, Madrid, pág. 10*; JESCHECK, Hans – Heinrich: *Tratado de Derecho penal. Parte general, Comares, Granada, 2002, pág. 5*; ROXIN, Claus: *Derecho penal. Parte general. Civitas, Madrid, 1997, pág. 87*; MIR PUIG, Santiago. *Derecho penal. Parte General. Reppertor, Barcelona, 2011, pág. 84*; MUÑOZ CONDE, Francisco / GARCÍA ARAN, Mercedes: *Derecho Penal. Parte General, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 48*

⁵ ROXIN, Claus: *Derecho penal. Parte general. Civitas, Madrid, 1997, pág. 87*.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-806 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

las personas en la vida civil, deja de lado una de las funciones centrales y primordiales del poder penal del estado fijadas en la Constitución Política de 1991⁷.

Las políticas de resocialización y cabal reintegración de las personas condenadas a una sociedad libre y democrática deben buscar mecanismos efectivos para alcanzar sus propósitos⁸. Sin embargo, la resocialización al interior de los establecimientos carcelarios presenta algunos problemas, que se ven profundamente agravados en un estado de cosas inconstitucional:

(i) Los internos tienen un contacto mucho más limitado y menor confianza con los funcionarios carcelarios que con sus compañeros, por lo cual la subcultura carcelaria tiene más posibilidades de influencia que las instancias oficiales⁹. Lo carcelario, permite la "formación" disciplinaria, continua y coactiva, que tiene cierta relación con el curso pedagógico y con el escalafón profesional entre los internos al interior de los establecimientos carcelarios¹⁰. Por lo anterior, en muchos casos la detención refuerza la criminalidad y ayuda a producir reincidentes con costos marginales en relación con sus beneficios¹¹.

(ii) En ocasiones la pena intramural en lugar de incitar al remordimiento, agudiza el orgullo, pues se acusa a la justicia que ha condenado y se censura la multitud que acude a contemplar su ejecución¹².

(iii) La privación de la libertad tiene un efecto estigmatizante que dificulta la reinserción social, ya que se produce aislamiento que impide alejarse del delito pues se crea desarraigo que conlleva a un deterioro y desestructuración a medida que pasa el tiempo¹³.

Adicionalmente, la prisión tiene efectos secundarios frente a la familia del detenido pues la condena al abandono, y reduce considerablemente sus ingresos, exponiendo en muchos casos a sus miembros a la miseria y a la indigencia¹⁴.

Por lo anterior, la resocialización en un Estado Social de Derecho exige que se limite la privación de la libertad en los establecimientos carcelarios, pues los mismos dificultan la reinserción del individuo a la sociedad y lo condenan a la estigmatización y al aislamiento, lo cual no implica renunciar a la pena de privación de la libertad, sino combinarla con mecanismos que permitan que el individuo no pierda contacto con su familia y con la sociedad como la prisión domiciliaria, la libertad condicional o la vigilancia electrónica.

(...)

Por lo anterior, en un sistema como el colombiano con graves problemas de hacinamiento y de desconocimiento de los derechos fundamentales, la resocialización se hace aún más compleja, pues además de no existir un ambiente adecuado para el respeto de la dignidad humana, tampoco existen los cupos necesarios para que los internos participen en programas de educación o trabajo¹⁵. Sin embargo, los medios alternativos a la cárcel con los que se cuenta en la actualidad se están dejando de usar en

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ FEIJOO, Bernardo: La legitimidad de la pena estatal, Iustel, Madrid, 2014, 68.

¹⁰ FOUCAULT, Michel: Vigilar y castigar, Siglo XXI, Buenos Aires, 1976, 280.

¹¹ GARLAND, David: Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social, Siglo Veintiuno, México, 2006, pág. 335. FOUCAULT, Michel: Vigilar y castigar, Siglo XXI, Buenos Aires, 1976, 245.

¹² FOUCAULT, Michel: Vigilar y castigar, Siglo XXI, Buenos Aires, 1976, 241 y 242.

¹³ FEIJOO, Bernardo: La legitimidad de la pena estatal, Iustel, Madrid, 2014, 72.

¹⁴ FOUCAULT, Michel: Vigilar y castigar, Siglo XXI, Buenos Aires, 1976, 248.

¹⁵ Comisión asesora de política criminal: Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano. Junio de 2012: "Todo lo anterior muestra entonces que las condiciones que presenta la prisión en Colombia por los elevados costos de su mantenimiento, el alto índice de hacinamiento y la falta de medios para cumplir la función resocializadora, inciden negativamente en el logro del fin asignado a la pena privativa de la libertad en su fase de ejecución, y afecta gravemente derechos fundamentales de los reclusos. En efecto, los costos de funcionamiento del sistema penitenciario son muy elevados dentro del presupuesto nacional y están primordialmente orientados a sufragar gastos administrativos y de vigilancia y custodia."

detrimento del respeto a la libertad y, por supuesto, generando una presión más al aumento del problema del hacinamiento¹⁶.

Ahora bien, la actual situación de salud de Colombia y del mundo entero hizo de las cárceles lugares donde el virus Covid-19 se propaga a una velocidad alarmante, razón por la cual el Gobierno Nacional expidió una reglamentación para sacar a personas privadas de la libertad allí y que fueran a sus hogares a seguir purgando sus penas, procurando de esa manera reducir el hacinamiento y que hubiera más espacio entre reclusos, para tratar de evitar los casi inevitables contagios.

Sin embargo, las cárceles siguen siendo, igual que las estaciones de policía, lugares de hacinamiento total y caldo de cultivo para el mortal virus. Además de ello, debo manifestarle señor juez que me atemoriza pensar que, visto el termino faltante para completar mi pena -5 meses- y atendiendo el hacinamiento en los centros carcelarios al que hago referencia, sea dispuesto que culmine mi condena en una estación de policía, donde está visto según los hechos ocurridos en los últimos días en nuestro país, mi integridad puede estar en peligro.

En esos términos, señor Juez le pido revocar el auto de fecha 15 de febrero de 2021, para en su lugar mantenerme el beneficio de la prisión domiciliaria, respecto de pena que vengo purgando desde el 24 de agosto de 2018, al haber cumplido ya hasta el momento 31 meses preso, durante los cuales he demostrado mi buena conducta, siendo esta la única vez he sido llamado por la justicia para responder por un posible incumplimiento.

Sólo me faltan 5 meses para acabar de cumplir la totalidad de la pena. Insisto en rogar a usted señor juez, que me permita continuar haciéndolo desde mi hogar con el compromiso ya mencionado.

Anexo a este memorial, copia de la Certificación expedida por la FUNDACIÓN LA LUZ I.P.S. el 24 de noviembre de 2020 y copia del permiso radicado para visitar a mi progenitora.

Atentamente



EDISON STIVEN CORTÉS PEÑA
C.C. 1.031.172.877 de Bogotá D.C.

¹⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-388 de 2013, M.P: María Victoria Calle Correa.

Es

•

Bogotá. Lunes veinteocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Señores
JUZGADO 10° DE EJECUCION DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref.: Sòlicitud de permiso.

EDISON STIVEN CORTES PEÑA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.031.172.877 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., sentenciado y condenado dentro del proceso No. 110016000013-2017-14728-00, y actualmente cobijado con el beneficio de prisión domiciliaria en la diagonal 48 B sur No. 5 M-13 localidad Rafael Uribe de esta ciudad, me permito realizar la siguiente petición:

MI progenitora ELSA YANETH PEÑA MELO fue diagnosticada desde hace algún tiempo con la patología denominada esclerosis lateral amiotrófica -enfermedad degenerativa-, y debido a las complicaciones en su estado de salud y problemas de carácter económico, ella fue trasladada al municipio de Fusagasugá, lugar donde recibe los cuidados de mi abuela materna.

En este momento mi padre REINALDO CORTES y hermano menor CRISTIAN CORTES PEÑA, se encuentran trabajando para poder suplir las necesidades básicas de nuestro núcleo familiar y sufragar los gastos que acarrea el tratamiento de mi mama, por lo que debieron trasladarse al departamento del Huila y separarse de ella.

Debido a las consecuencias propias de la enfermedad que padece, el estado de salud de mi mamá se ha complicado de manera considerable, encontrándose actualmente en etapa terminal, razón por la cual solicito a ustedes me sea concedido el permiso para visitarla en el municipio de Fusagasugá, en el Conjunto Residencial Santa Helena manzana B casa 6 pues atendiendo la condena que me fue impuesta, ha pasado mucho tiempo desde la última vez que pude compartirla con ella.

Cordialmente,

EDISON STIVEN CORTES PEÑA.
CC No. 1031172877 de Bogotá D.C



Nit. 811.004.956-6

I.P.S.

CERTIFICACION

Reciba un cordial saludo de FUNDACION LA LUZ entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT 811.004.956-6 que trabaja en pro de la resocialización de personas con problemas de adicción y comportamientos asociados al consumo de sustancias psico-activas, es una institución de carácter privado y aconfesional, que presta un servicio profesional a todas las personas que padecen el problema de la adicción.

Con la presente se certifica que el joven CORTEZ PEÑA EDISON STIVEN identificado con 1.031.172.877 quien ingreso el 06 de junio del 2018 a realizar tratamiento en rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas por tres (3) meses en modalidad internación no hospitalaria en la sede ubicada en Chinauta Cundinamarca.

El paciente egresa del programa como alta voluntaria sin cumplir los objetivos del mismo el 19 de junio del 2018

La presente certificación se expide en Fusagasugá, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del presente año.

Cordialmente

Lady Yohana Peña S.
Psicóloga
Exp. 146210005
T.P. 117332

PS.LADY PEÑA
DIRECCION CLINICA (E)
FUNDACION LA LUZ HOGAR CHINAUTA
REGIONAL CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 1.031.172.877

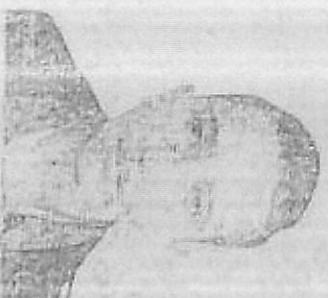
CORTES PENA

ANTILLAS

EDISON STIVEN

GOBIERNO





FECHA DE NACIMIENTO 16-NOV-1997

BOGOTÁ D.C.
(LUGAR DE NACIMIENTO)

1.75

ESTATURA

B+

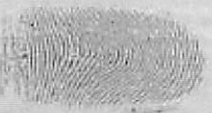
G.S. RM

M

SEXO

07-DIC-2013 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

MODELO DE BIEN



TP 157015600778871-14 1031172877-20131022

0047 B1-3800A 1

40280006

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2021

Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/03/2021 8:48 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (858 KB)

RECURSO DE APELACION .pdf;

Cordial saludo

Remito para su respectivo tramite

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Bogotá.



De: Edison Cortes <corsti1997@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 6:38 a. m.

Para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2021

Bogotá D.C. 16 de marzo de 2021

Señores:

JUZGADO 010 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá

E.S.D.

EDISON STIVEN CORTES PEÑA, mayor de edad, actualmente privado de la libertad ante condena impuesta dentro del proceso de la referencia y dentro del término legal establecido, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 15 de febrero del 2021 proferido por ese Despacho judicial, a través del documento que adjunto en diez (10) folios.

Cordialmente,

EDISON STIVEN CORTÉS PEÑA
C.C. **1.031.172.877** de Bogotá D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.